

ANEXO I

Tabla salarial 1994

	Salario de Convenio	Complementos salariales		
		Carencia incentivo	Asistencia	Total
<i>Personal obrero</i>				
Especialista	3.111	684	870	4.665
<i>Personal de oficina</i>				
Oficial de primera	3.526	775	1.104	5.405
Oficial de segunda	3.317	730	986	5.034
Oficial de tercera	3.196	704	897	4.796
<i>Personal administrativo</i>				
Oficial de primera	151.255	33.276	12.229	196.760
Oficial de segunda	124.899	27.478	2.278	154.654
Operador Periférico	98.089	21.580	—	119.669
Auxiliar	98.089	21.580	—	119.669
Telefonista	86.802	19.096	—	105.898
<i>Técnicos de Oficina</i>				
Delineante Proyectista	150.903	33.199	12.246	196.348
Delineante de primera	139.724	30.739	11.341	181.804
Delineante de segunda	120.689	26.552	2.149	149.390
<i>Técnicos de Organización</i>				
Técnicos de Organización de primera	139.724	30.739	7.428	177.890
Auxiliar de Organización	98.089	21.580	—	119.669
Cronometrador	128.941	28.367	2.407	159.716
<i>Técnicos de Taller</i>				
Encargado	152.792	33.614	5.676	192.082
Capataz	111.628	24.559	23.964	160.150

ANEXO II

Remuneración anual

	Pesetas
<i>Personal Obrero</i>	
Especialista	1.803.910
<i>Personal de Oficina</i>	
Oficial de primera	2.078.096
Oficial de segunda	1.940.328
Oficial de tercera	1.854.063
<i>Personal Administrativo</i>	
Oficial de primera	2.754.644
Oficial de segunda	2.165.156
Operador de Periférico	1.675.364
Auxiliar	1.675.364
Telefonista	1.482.580
<i>Técnicos de Oficina</i>	
Delineante Proyectista	2.748.868
Delineante de primera	2.545.242
Delineante de segunda	2.091.464
<i>Técnicos de Organización</i>	
Técnicos de Organización de primera	2.490.457
Auxiliar de Organización	1.675.364
Cronometrador	2.236.011
<i>Técnicos de Taller</i>	
Encargado	2.689.166
Capataz	2.242.100

Cláusula adicional

En todo lo no previsto en el texto articulado de este Convenio, se estará al texto de la derogada Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, que ambas partes aceptan como norma pactada; 11/1994, de 19 de mayo, del Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones de general aplicación.

19578 RESOLUCION de 4 de agosto de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal de «Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la medida».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal de «Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la medida» (Código de Convenio número 9904575), que fue suscrito con fecha 30 de junio de 1994, de una parte por los designados por la Federación Nacional de Gremios de Maestros Sastres de España en representación de las empresas del Sector y de otra por los sindicatos CC.OO. y U.G.T. en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado convenio colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL DE SASTRERIA, CAMISERIA, MODISTERIA Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES A LA MEDIDA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente convenio colectivo es de aplicación obligatoria en todo el Estado Español.

Artículo 2.

Ambas partes, con el ánimo de evitar toda dispersión que pueda dificultar ulteriores convenios colectivos, de ámbito estatal, se comprometen a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y conclusión de convenio colectivos de ámbito menor para las actividades de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida, lo que no impide acuerdos de carácter particular a que puedan llegar las empresas con sus trabajadores.

Artículo 3. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio Colectivo afecta a las empresas dedicadas a la actividad de:

- A) Sastrería a medida.
- B) Modistería a medida.
- C) Camisería a medida.
- D) Demás actividades artesanas afines a la medida.

El presente Convenio obligará a las empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Artículo 4. *Ámbito personal.*

El presente Convenio comprende a la totalidad del personal incluido en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que los señalados en el artículo primero del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5. *Vigencia, duración y prórroga.*

El presente Convenio Colectivo entrara en vigor el día 1 de enero de 1994 y finalizara el 31 de diciembre de 1994. A tenor de lo dispuesto en la cláusula transitoria primera mantendrán su vigencia los contenidos del articulado del presente convenio, hasta que se alcancen acuerdos que los sustituyan.

Durante la vigencia del presente convenio colectivo, se llevará a cabo el estudio de actualización de la Ordenanza Laboral, por parte de una

Comisión creada al efecto, llevando a cabo las incorporaciones parciales de materias completas o capítulos durante la vigencia del Convenio.

La denuncia del Convenio Colectivo podrá efectuarla cualquiera de las partes dentro de los dos últimos meses de vigencia del Convenio, por escrito.

Artículo 6. *Absorción.*

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todo o en algunos de los conceptos pactados solo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes en el Convenio, superen el nivel total de éstos. En caso contrario se consideran absorbidos por la mejoras establecidas en este Convenio Colectivo.

Artículo 7. *Garantías «ad personam».*

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam». Entre esta situación se incluyen:

- A) Los sistemas o regímenes complementarios de jubilaciones que pudieran tener establecidas las empresas afectadas por este Convenio.
- B) Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad, consideradas con carácter personal y en cuantía líquida.

Artículo 7 bis.

Se establece un premio de jubilación para los trabajadores afectados por el Convenio de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la medida cuando se efectuó la misma un año antes de la edad reglamentaria, hoy sesenta y cinco años. El antes mencionado premio a la jubilación, consistía en el abono, por parte de la empresa al trabajador, de 75.000 pts.

CAPITULO II

Vacaciones, jornada y otras condiciones de trabajo

Artículo 8. *Vacaciones.*

El período anual de vacaciones será de treinta días naturales; de estos treinta días, veintitrés serán continuados y disfrutados en los meses de verano, y los siete días restantes cuando la empresa lo determine.

Las empresas y los trabajadores podrán establecer de mutuo acuerdo los treinta días naturales de vacaciones en otros períodos.

Artículo 9. *Jornada laboral.*

En el presente Convenio se establece para todos los trabajadores afectados por el mismo una jornada laboral anual de 1.794 horas.

Dentro de concepto trabajo efectivo se entenderá comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas en los descansos, «el bocadillo», cuando mediante normativa legal o acuerdo entre las partes o por la propia organización del trabajo se entiendan integrados en la jornada diaria de trabajo.

Las empresas afectadas por este Convenio Colectivo que tengan a la vez comercio podrán negociar con los trabajadores la rotación de hacer fiesta los sábados.

Artículo 10. *Calendario laboral.*

Dentro del primer trimestre del año se elaborará el calendario laboral, de acuerdo con la legislación vigente.

La dirección de las empresas, avisando por escrito con una antelación mínima de siete días, podrán prolongar la jornada diaria habitual del personal operario en una hora y quince minutos, como máximo, y durante dos períodos al año que no excedan de sesenta horas de prolongación, cada período.

Los días de prolongación de jornadas serán sucesivos de lunes a viernes.

La prolongación de jornada así producida se compensará mediante el descanso, en los meses de enero, febrero, agosto, y septiembre, a libre elección de los trabajadores y avisando con siete días de antelación, del mismo número de horas que se hayan realizado o se vayan a realizar en prolongación de jornada.

Asimismo, las empresas que no hayan agotado las referidas 120 horas, del apartado anterior de este artículo, podrán suspender la actividad, por enfermedad del empresario, probada mediante certificado médico expedido por la Seguridad Social, durante dicha enfermedad y hasta alcanzar

el máximo citado de 120 horas, del antes mencionado apartado. Esta cuestión solo y exclusivamente podrá ser aplicada en aquellos talleres donde el número de trabajadores no sea superior a diez.

La recuperación de las horas suspendidas se producirá en el mismo número de horas, prolongando la jornada de lunes a viernes, en una hora y quince minutos, inmediatamente después de reanudar la actividad.

Artículo 11. *Licencias y permisos.*

A) Estudios. Las empresas que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título para el perfeccionamiento profesional de las actividades de este convenio otorgará a los trabajadores, con derecho a retribución, las licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes. Con la misma finalidad autorizarán a los trabajadores a que puedan cambiar la jornada de manera que puedan acudir a la academia a partir de las dieciocho horas, siempre que esté legalizado el curso con la matrícula correspondiente y sea para estudio y obtención de un título de perfeccionamiento profesional dentro de las actividades de este convenio, EGB, BUP, COU y títulos superiores.

B) Matrimonio. La licencia con ocasión de matrimonio será de quince días naturales abonándose a razón de salario real.

Estos días podrán ser acumulados cuando coincida la fecha de la boda con el tiempo de disfrute de vacaciones.

C) Permisos. Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por los motivos y tiempos siguientes:

1. Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
2. Un día por traslado del domicilio habitual.
3. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
4. Un día para la boda de un hijo.
5. Un día para la boda de un hermano, sin retribución.
6. Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una reducción de jornada normal en media hora con la misma finalidad.
7. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un disminuido físico y psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y máximo de la mitad de la duración de la jornada.
8. Los trabajadores, afectados por el presente Convenio Colectivo, tendrán derecho a dieciséis horas, anuales, para visitas médicas. Dichas horas (16), serán retribuidas, por la empresa, al 50 por 100. Comprende visitas médico cabecera y especialista.

Los permisos establecidos en los apartados A) y C) del presente artículo no se computarán a los fines del cálculo de absentismo para el pago de los beneficios.

Artículo 12. *Excedencia.*

En los casos de excedencia solicitada por maternidad, cuando el período solicitado sea igual o superior al año o inferior a tres años, habrá de ser concedida por la empresa y ejercida por la interesada dentro de los treinta días siguientes al alumbramiento.

En estos casos, cuando se solicite el reintegro dentro de los noventa días anteriores a la fecha de su vencimiento, será readmitida en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de su vencimiento y la empresa le comunicará su reintegro por escrito, con una antelación de, al menos, treinta días a la fecha de su reintegro.

En otros casos, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada al mismo por la Ley 3/1989, de 3 de marzo.

El reintegro de la excedencia así concedida será automático en el plazo máximo de tres meses a partir de la finalización de aquélla, debiendo los empresarios comunicarlo por escrito con treinta días de antelación, y siempre que se haya solicitado por escrito dentro del último mes de excedencia.

Artículo 13. *Puesto de la mujer embarazada.*

Cuando la organización del trabajo lo permita, se facilitará transitoriamente un puesto de trabajo más adecuado a las trabajadoras en estado de embarazo que lo precisen, previa justificación del facultativo médico.

Artículo 14. Suspensión de actividades.

Las empresas dedicada a la producción de Sastrería, Modistería, Camisería a la Medida y demás actividades artesanas afines a la medida podrán suspender en cualquier época del año sus actividades laborales durante un período, como máximo de sesenta días al año, suspensión que podrá realizarse de forma continua o discontinua.

A tales efectos, los representantes de los trabajadores de la empresa harán constar expresamente su acuerdo con dicha suspensión en el expediente o expedientes que se tramiten ante la Autoridad laboral, en cuyo caso la empresa complementará a los trabajadores con el 20 por 100 del salario, siempre que no supere el 100 por 100 de dicho salario.

La suspensión podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla.

CAPITULO III**Condiciones económicas****Artículo 15.**

1. Las tablas salariales para el año 1994 son las que se recogen en los anexos I y II del presente Convenio Colectivo y que son el resultado de aplicar, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 al 30 de junio de 1994, un incremento del 2 por 100 sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1993, y que son las que figuran en el anexo I del presente Convenio.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 1994, el incremento salarial será del 1,8 por 100 sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 1994, resultando las tablas que figuran en el anexo II del presente Convenio.

2. En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1994 un incremento superior al 3,8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1993, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento no tendrá el carácter retroactivo; sirviendo, exclusivamente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1995, y para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas salariales vigentes a 31 de diciembre de 1994.

Artículo 16. Pagas extraordinarias.

Se establecen dos gratificaciones extraordinarias de treinta días de salario más antigüedad, que se abonarán en los meses de junio y diciembre.

Se respetarán las cuantías superiores que rijan a la entrada en vigor de este Convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas podrán prorratear las pagas extraordinarias en los doce meses naturales. En caso de que los trabajadores no estén de acuerdo, dirigirán escrito a la Comisión Paritaria, que resolverá sobre la cuestión, mediante acuerdo unánime. Presentada la petición a la Comisión Paritaria, las empresas vendrán obligadas a suspender dicho prorrateo de las pagas extraordinarias hasta que exista resolución sobre la petición.

Por lo tanto, las pagas extraordinarias durante ese período deberán abonarse de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 17. Antigüedad.

Durante la vigencia de este convenio la retribución en función de la antigüedad en la empresa será de cinco quinquenios al 3 por 100 del salario para todos los trabajadores.

Se respetarán las cuantías superiores que rijan a la entrada en vigor de este convenio.

Artículo 18. Beneficios.

El porcentaje que se establece en beneficios es del 10 por 100, abonándose el 7 por 100 mensual y el 3 por 100 restante en concepto de absentismo.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que rijan a la entrada en vigor del presente convenio.

La cuantía condicionada a absentismo se abonará a los trabajadores cuyo índice de absentismo por cualquier causa no rebase el 8 por mensual, y se abonará por mensualidades vencidas.

Artículo 19. Aprendices.

Quedan establecidos en este convenio los siguientes coeficientes para los aprendices:

Aprendiz de dieciséis años, coeficiente 0,71.

Aprendiz de diecisiete años, coeficiente 0,80.

Aprendiz de dieciocho años, coeficiente 1,00.

Artículo 20. Categorías profesionales.

Se estipulan las recogidas en la Ordenanza Laboral de la Industria Textil y anteriores convenios y en anexo III del presente Convenio.

Artículo 21. Aclaración de definición de categoría.

Ambas partes consideran necesario aclarar la definición prevista en el nomenclátor de profesiones y oficios de la Ordenanza Laboral Textil para el Oficial de Sastrería de Primera (Sastrería a Medida) y acuerdan agregar a sus párrafos que componen su definición un tercero que diga: Asimismo distribuirá y supervisará el trabajo de los operarios a sus órdenes y ejecutará el trabajo de los operarios a sus ordenes y ejecutará el planchado total de la prenda.

Artículo 22.

En virtud de lo establecido en el Real Decreto 14/1981, de 20 de agosto, las empresas podrán pactar la sustitución de los trabajadores de sesenta y cuatro años por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o demandante de primer empleo mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

Artículo 23. Comisión Paritaria.

A) Se constituye para entender a petición de parte, de cuantas cuestiones, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de las cláusulas, así como de la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas de común acuerdo lo soliciten, fijándose domicilio en Madrid, calle Fuencarral, número 45.

B) La comisión paritaria estará integrada por cuatro miembros de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, dos miembros de FITEQA-CC.OO. dos de FIA-UGT y cuatro miembros por la parte empresarial. La presidencia de la Comisión Paritaria la ostentará la persona que ambas partes designen, y lo mismo se hará con el Secretario de la Comisión Paritaria. Las cuestiones que se planteen se tramitarán a través de las Centrales Sindicales.

Domicilio de FITEQA-CC.OO, plaza Cristino Martos, número 4, quinta planta, 28015 Madrid.

Domicilio de FIA-UGT, avenida de América, número 25, Madrid.

Artículo 24. Derechos, deberes y garantías.

En materia de derechos y garantías sindicales, se estará a lo establecido por la Ley.

Artículo 25.

El crédito de horas mensuales a que hace referencia el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, párrafo E, para el presente Convenio Colectivo se amplía en siete horas para cada uno de los tramos de la escala contenida en el mencionado artículo.

Artículo 26. Cuota sindical.

A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden del descuento, la Central Sindical a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de caja de ahorro a la que deba ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa, si la hubiere.

Artículo 27. Canon de negociación.

Con el objeto de sufragar los gastos ocasionados en la negociación del presente Convenio, las empresas descontarán de la retribución de los

trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, la cantidad equivalente al 10 por 100 del incremento salarial correspondiente a una mensualidad, por cada trabajador, cualquiera que sea la naturaleza de su contrato, que deberá ser ingresada a nombre de las organizaciones sindicales intervinientes en la negociación y en la cuenta de la entidad bancaria que se indica a continuación:

Banco Hispanoamericano, sucursal urbana 1459 (Madrid). Cta. Cte. 1.367-2

La citada cantidad se descontará inicialmente a aquellos trabajadores que comuniquen a la empresa su expresa conformidad por escrito, hasta tres meses después de la publicación del convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

La cantidad resultante se distribuirá entre las organizaciones sindicales que han participado en la negociación del Convenio en proporción al número de representantes en la Comisión Negociadora, es decir al 50 por 100.

Artículo 28.

Cuando la empresa por escasez de trabajo o conveniencia de su organización considere necesario trasladar a un trabajador de centro de trabajo dentro de la misma localidad o encargarle otro trabajo distinto al suyo habitual, tendrá derecho a hacerlo, y el trabajador percibirá la retribución correspondiente al nuevo puesto de trabajo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la que percibía en su puesto de origen. En todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 29.

En los supuestos de que coincidiesen las fechas de disfrute de las vacaciones con una situación de ILT, maternidad o accidente laboral, las empresas abonarán a los trabajadores, un complemento salarial hasta alcanzar el 100 por 100 del salario real.

Artículo 30. Seguridad e higiene.

En materia de seguridad e higiene en el trabajo se estará a lo establecido por la legislación vigente.

Cláusula transitoria primera.

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, se acuerda la constitución de una comisión, nombrada por cada una de las partes, compuesta por cuatro representantes de la patronal y dos representantes por cada una de las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio Colectivo, que realizarán cuantas reuniones sean necesarias, con el objetivo de adecuar al texto del Convenio la Ordenanza Laboral de la Industria Textil, así como, también, la adecuación del nomenclátor de Categorías profesionales, y el propio Convenio Colectivo, a la reforma del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Comisión se constituirá, de modo automático, a la firma del presente Convenio, y el fruto del trabajo de esta Comisión, es decir, los acuerdos que se puedan alcanzar, serán incorporados, como tales acuerdos, al inicio de la negociación del próximo Convenio Colectivo.

ANEXO I

Tablas salariales para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 al 30 de junio de 1994

Camisería a medida

Categoría	Coefficiente	Salario — día	Salario — mes
<i>Sección Corte</i>			
Cortador/a de Primera	2,10	3.324	101.392
Cortador/a de Segunda	1,80	2.965	90.202
<i>Sección de Confección</i>			
Operario/a Confec. Primera ...	1,50	2.643	78.977
Operario/a Confec. Segunda ..	1,30	2.349	71.489
Operario/a Confec. Tercera ...	1,10	2.105	64.009
<i>Sección de Acabados</i>			
Planchado a mano y plegado ...	1,35	2.412	73.163
Operario/a acabador/a C	1,10	2.105	64.009

Sastrería a medida

Categoría	Coefficiente	Salario — día	Salario — mes
<i>Sección Corte</i>			
Cortador/a de Primera	2,70	4.074	123.667
Cortador/a de Segunda	2,20	3.459	105.112
Oficial/a Aux. Cortador/a	2,00	3.210	97.687
Ayud. de Primera Aux. Cortador/a	1,60	2.719	82.708
Ayud. de Segunda Aux. Cortador/a	1,40	2.474	75.228
<i>Sección de Confección</i>			
Oficial/a Sastrería de Primera.	1,75	2.903	88.321
Oficial/a Sastrería de Segunda.	1,65	2.807	84.587
Oficial Sastrería de Tercera ...	1,55	2.657	80.846
Oficial/a de Costura de Primera	1,55	2.657	80.846
Oficial/a de Costura de Segunda	1,40	2.474	75.228
Oficial/a de Costura de Tercera	1,30	2.349	71.488
Ofic. pantalones o chalecos	1,55	2.657	80.846
Ayudante de Primera	1,25	2.290	69.617
Ayudante de Segunda	1,15	2.164	65.886
<i>Sección Acabados</i>			
Oficial/a Planchado de Primera	1,75	2.903	88.321
Oficial/a Planchado de Segunda	1,65	2.807	84.587

Modistería a medida

Categoría	Coefficiente	Salario — día	Salario — mes
<i>Sección de Corte</i>			
Cortador/a de Primera	2,30	3.555	110.182
Cortador/a de Segunda	2,00	3.210	97.687
Oficial/a Aux. Cortador/a	1,80	2.965	90.202
Ayud. de Primera Aux. Cortador/a	1,45	2.533	77.106
Ayud. de Segunda Aux. Cortador/a	1,25	2.291	69.617
<i>Sección de Confección</i>			
Oficial/a Modistería de Primera	1,70	2.841	86.448
Oficial/a Modistería de Segunda	1,65	2.807	84.587
Oficial/a Costurero/a	1,25	2.291	69.617
Oficial/a Costura de Tercera ..	1,10	2.105	64.009
Ayudante de Primera	1,20	2.227	67.746
Ayudante de Segunda	1,10	2.105	64.009
Subayudante	1,00	1.982	60.267
<i>Sección de Acabados</i>			
Operario/a Acabador/a C	1,10	2.105	64.009
Operario/a Acabador/a D	1,05	2.041	62.148
<i>Aprendices</i>			
Aprendiz/a de primer año	0,71	1.407	
Aprendiz/a de segundo año ...	0,80	1.586	
Aprendiz/a de tercer año	1,00	1.982	60.267

ANEXO II

Tablas salariales para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 al 30 de diciembre de 1994

Camisería a Medida

Categoría	Coefficiente	Salario — día	Salario — mes
<i>Sección Corte</i>			
Cortador/a de Primera	2,10	3.384	103.217
Cortador/a de Segunda	1,80	3.018	91.826
<i>Sección de Confección</i>			
Operario/a Confec. Primera ...	1,50	2.691	80.399
Operario/a Confec. Segunda ..	1,30	2.391	72.776
Operario/a Confec. Tercera ...	1,10	2.143	65.161
<i>Sección de Acabados</i>			
Planchado a mano y plegado ..	1,35	2.455	74.480
Operario/a acabador/a C	1,10	2.143	65.161

Sastrería a Medida

Categoría	Coefficiente	Salario — día	Salario — mes
<i>Sección Corte</i>			
Cortador/a de Primera	2,70	4.147	125.893
Cortador/a de Segunda	2,20	3.521	107.004
Oficial/a Aux. Cortador/a	2,00	3.268	99.445
Ayud. de Primera Aux. Cortador/a	1,60	2.768	84.197
Ayud. de Segunda Aux. Cortador/a	1,40	2.519	76.582
<i>Sección de Confección</i>			
Oficial/a Sastrería de Primera	1,75	2.955	89.911
Oficial/a Sastrería de Segunda	1,65	2.857	86.110
Oficial/a Sastrería de Tercera	1,55	2.705	82.301
Oficial/a de Costura de Primera	1,55	2.705	82.301
Oficial/a de Costura de Segunda	1,40	2.519	76.582
Oficial/a de Costura de Tercera	1,30	2.391	72.776
Ofic. pantalones o chalecos	1,55	2.705	82.301
Ayudante de Primera	1,25	2.331	70.870
Ayudante de Segunda	1,15	2.203	67.072
<i>Sección Acabados</i>			
Oficial/a Planchado de Primera	1,75	2.955	89.911
Oficial Planchado de Segunda	1,65	2.858	86.110

Modistería a Medida

Categoría	Coefficiente	Salario — día	Salario — mes
<i>Sección de Corte</i>			
Cortador/a de Primera	2,30	3.619	112.165
Cortador/a de Segunda	2,00	3.268	99.445
Oficial/a Aux. Cortador/a	1,80	3.018	91.826
Ayud. de Primera Aux. Cortador/a	1,45	2.579	78.494
Ayud. de Segunda Aux. Cortador/a	1,25	2.331	70.870

Categoría	Coefficiente	Salario — día	Salario — mes
<i>Sección de Confección</i>			
Oficial/a Modistería de Primera	1,70	2.892	88.004
Oficial/a Modistería de Segunda	1,65	2.857	86.110
Oficial/a Costurero/a	1,25	2.331	70.870
Oficial/a Costura de Tercera ..	1,10	2.143	65.161
Ayudante de Primera	1,20	2.267	68.965
Ayudante de Segunda	1,10	2.143	65.161
Subayudante	1,00	2.018	61.352
<i>Sección de Acabados</i>			
Operario/a Acabador/a C	1,10	2.143	65.161
Operario/a Acabador/a D	1,05	2.078	63.267
<i>Aprendices</i>			
Aprendiz/a de primer año	0,71	1.432	
Aprendiz/a de segundo año	0,80	1.615	
Aprendiz/a de tercer año	1,00	2.018	61.352

19579 RESOLUCION de 4 de agosto de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Funditubo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Funditubo, Sociedad Anónima» (número de código 9006662), que fue suscrito con fecha 4 de julio de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación y, de otra, por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «FUNDITUBO, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del Convenio.

El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la empresa «Funditubo, Sociedad Anónima», y sus trabajadores de acuerdo con el contenido de los capítulos siguientes.

Artículo 2. Ambito personal.

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que presten servicios en «Funditubo, Sociedad Anónima», con exclusión de los que, dentro de la clasificación de la empresa, pertenecen a la categoría denominada «Cuadros», salvo que éstos expresamente soliciten su inclusión.

Artículo 3. Ambito territorial.

Este Convenio es de aplicación en el centro de trabajo de «Funditubo, Sociedad Anónima», en Nueva Montaña (Cantabria), y en todas las Delegaciones de la sociedad existentes en la actualidad o de nueva creación en el futuro.

Artículo 4. Ambito temporal.

El presente Convenio tendrá una duración de un año, comenzando su vigencia el 1 de enero de 1994 y finalizando el 31 de diciembre de 1994.